



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA
Demandado:	LUIS CARLOS INFANTE
Radicación:	2019-01201
Providencia:	Auto N° 325
Decisión:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

Pasa el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado que denominó “COSA JUZGADA”, “FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGES” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, esta última prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.,

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El petente fundamenta la excepción previa de ineptitud de demanda, en el hecho de que la parte actora no acreditó la calidad de cónyuge, puesto que el vínculo fue disuelto ante la justicia española, de lo cual daría cuenta la sentencia número 83 de 2009.

TRÁMITE

Siendo presentado oportunamente el escrito contentivo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se efectuó el traslado a la contraparte en legal forma; al respecto, la demandante indicó que se contaba con el registro civil del matrimonio celebrado por las partes en el territorio colombiano.

El despacho examinará, ahora, lo antes cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones denominadas “FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGES” y “COSA JUZGADA” no se encuentran previstas en la ley como excepciones previas, razón por la cual el despacho las rechazará; adicionalmente, se llama la atención del extremo convocado, en el sentido de indicarle que la “COSA JUZGADA”, en realidad, es un medio de defensa de fondo que, por lo mismo, se estudia en la sentencia que defina la controversia jurídica aquí suscitada.

En relación con la restante excepción previa propuesta por el demandado, se considera que corresponde a la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., a saber:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

[...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La citada excepción hace referencia a la omisión total o parcial de los requisitos que debe contener toda demanda; no se trata de cualquier omisión o yerro que pueda subsanarse fácilmente, sino uno de tal magnitud que resulte trascendental para el desarrollo del proceso.

En el sub lite, el fundamento en que se fincó el medio exceptivo consiste en que el extremo demandante no podía iniciar el presente proceso, porque no ha acreditado su calidad cónyuge, en la medida en que, con anterioridad, se disolvió el vínculo matrimonial en España, frente a lo cual basta con decir que una providencia emitida en país extranjero no surte efectos en Colombia, hasta tanto no se agote el procedimiento del exequatur, previsto en los artículo 605 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, por lo dicho anteriormente se declarará no probada la excepción previa planteada, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones.

Finalmente, la fijación de fecha para audiencia constituye un tema que será abordado en auto separado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedentes, las excepciones de “*COSA JUZGADA*” y “*FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGES*”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, conforme lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE (2),

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 4 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13 Secretaria: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3c8e48813f1c3a096615b5df81e0ee70cce28c5f35d01675a192d7a1d4c14**

Documento generado en 01/03/2024 05:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>